COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.11.2000
COM(2000)804 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE con vistas a una decisión destinada a garantizar, mediante medidas financieras específicas, la continuidad de determinadas actividades del 8º FED antes de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000[1], relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Cotonú dispone la aplicación anticipada del Acuerdo y la continuación de la aplicación de algunas de las disposiciones del Cuarto Convenio de Lomé revisado.

En julio, la Comisión presentó una propuesta para conceder apoyo financiero a un plan de financiación de inversiones para el desarrollo industrial y comercial en los países ACP (COM (2000) 420 de 5 de julio de 2000). No obstante, las medidas transitorias no contemplan explícitamente cierto número de otras actividades, sobre las cuales el Consejo ACP-CE deberá tomar una decisión para que puedan proseguir.

1. CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA (CDE) / CENTRO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA (CTA)

El Acuerdo de asociación ACP firmado en Cotonú el 23 de junio pasado precisa que el Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) tendrá en lo sucesivo que apoyar la aplicación de las estrategias de desarrollo del sector privado en los países ACP ofreciendo servicios no financieros a las sociedades y a las empresas de los ACP, y ayuda a las iniciativas comunes de los agentes económicos de la Comunidad y los Estados ACP.

El Centro Técnico para el Desarrollo de la Agricultura (CTA) tendrá por misión reforzar la política y el desarrollo de las capacidades institucionales vinculadas a los sistemas de información y comunicación, así como las capacidades de gestión de la información y de comunicación de las organizaciones de desarrollo agrario y rural de los ACP.

La Decisión antes mencionada sobre medidas transitorias establece la aplicación anticipada de las disposiciones del Acuerdo relativas al CDE y al CTA.

El artículo 4 de la Decisión 1/2000 establece que el conjunto de los recursos y de las actividades del Centro para el Desarrollo de la Industria, creado por el Cuarto Convenio de Lomé, se transferirán al CDE. Estas disposiciones no eran necesarias para el CTA, que ya existía con arreglo al Convenio de Lomé.

No obstante, los plazos necesarios para la ratificación del Acuerdo de Cotonú y de su protocolo financiero no permitirán disponer a tiempo para 2001 de las asignaciones previstas para el funcionamiento de estas instituciones en el marco del 9º FED (90 millones de euros para el CDE y 70 millones de euros para el CTA, para el período 2000-2005).

Por lo que se refiere al CDE, éste necesitará una cantidad global de 22 millones de euros para atender a sus vencimientos para el ejercicio 2001. Las necesidades del CTA para el mismo ejercicio ascienden a 12 millones de euros. En este contexto, y para poder disponer de estos recursos financieros, es necesario que el Consejo de Ministros ACP-CE autorice, en forma de adelanto en beneficio del 9º FED, la utilización de las subvenciones no asignadas del 8º FED (fondos regionales).

---

[1] DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

2. RECURSOS ADICIONALES PARA LOS PROGRAMAS INDICATIVOS

Los artículos 281 y 282 del Cuarto Convenio de Lomé revisado establecieron los principios relativos a la elaboración de los programas indicativos y su revisión. De conformidad con el artículo 282, la revisión consistió en la asignación total o parcial del 30% de los recursos notificados a los Estados ACP afectados.

Tras esta revisión sigue habiendo una reserva de fondos no asignados de 200-300 millones de euros. Esta reserva deberá utilizarse para financiar las operaciones de cooperación para el desarrollo, particularmente las vinculadas a la ayuda programable, tal como se establece en el apartado 5 del artículo 282.

Siguiendo la orientación del Acuerdo de Cotonú, se desea tomar nota de los buenos resultados de determinados países y regiones cuya asignación se halla por encima de su alocación inicial. Lo que se pretende es apoyar los programas que ya se hallan en una fase avanzada de evaluación y se atienen al programa indicativo del país o región afectados.

3. RECURSOS ADICIONALES PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS INTRA-ACP

La letra d) del apartado 1 del apartado 164 del Cuarto Convenio revisado de Lomé estableció una base para las acciones relativas a la cooperación regional intra-ACP. Dichas acciones se destinan a apoyar el desarrollo de todos los países ACP, bien apoyando las instituciones ACP, bien apoyando ciertos ámbitos temáticos. Los fondos que siguen asignados a esta cooperación son insuficientes para permitir continuar dichas actividades en 2001.

4. RECURSOS ADICIONALES PARA LA AYUDA A LOS REFUGIADOS

Aunque con arreglo al artículo 255 del Convenio de Lomé se disponía de una reserva de 100 millones de euros para ayuda, que permitía ayudar a los refugiados, la letra d) del artículo 2 del Segundo Protocolo Financiero estableció que al expirar el Protocolo, salvo decisión contraria del Consejo de Ministros, estos fondos revertirían al activo del Fondo con objeto de financiar otras operaciones incluidas en el ámbito de la cooperación para financiar el desarrollo. En consecuencia, debe disponerse de los recursos necesarios para que estas acciones puedan continuar hasta la entrada en vigor del 9º FED.

Por todas estas razones, la Comisión propone que el Consejo adopte la decisión adjunta sobre la posición que debe ser adoptada por la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE en lo tocante a una decisión destinada a salvaguardar, mediante medidas financieras específicas, la continuidad de determinadas actividades del 8º FED antes de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE con vistas a una decisión destinada a garantizar, mediante medidas financieras específicas, la continuidad de determinadas actividades del 8º FED antes de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310 y el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, estableció las medidas transitorias para el período que va desde el 2 de agosto de 2000 hasta la ratificación del Acuerdo de Cotonú. El artículo 2 de esa Decisión indica que siguen siendo aplicables las disposiciones del Cuarto Convenio de Lomé, revisado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, en lo tocante al poder de decisión del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el uso de los recursos no asignados del 6º, 7º y 8º FED.

(2) Procede determinar la posición de la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE con vistas a la adopción por este último de una decisión destinada a garantizar, mediante medidas financieras específicas, la continuidad de determinadas actividades del 8º FED y proseguir la cooperación con varios países cuyos resultados sean adecuados.

DECIDE:

Artículo 1

La posición adoptada por la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE relativa a la aprobación de medidas financieras específicas con vistas a garantizar la continuidad de las actividades del 8º FED antes de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE que figura como anexo.

---

[2] DO C [...] de [...], p. [...].

Artículo 2

Podrán acordarse modificaciones secundarias del proyecto de Decisión, sin que sea necesaria una nueva decisión del Consejo.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Proyecto de

DECISIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

relativa a la adopción de medidas financieras específicas destinadas a garantizar la continuidad de determinadas actividades del 8º FED antes de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 y, en particular, el apartado 5 de su artículo 282,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión nº 1/2000, el Consejo ACP-CE de 27 de julio de 2000 adoptó medidas transitorias para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2000 y la ratificación del Acuerdo de asociación ACP-CE, con vistas a la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del Acuerdo de asociación, así como a la aplicación continuada de determinadas disposiciones del Cuarto Convenio de Lomé, revisado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995. El artículo 2 de esa Decisión indica que siguen siendo aplicables las disposiciones del Cuarto Convenio de Lomé, revisado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, en lo tocante al poder de decisión del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el uso de los recursos no asignados del 6º, 7º y 8º FED.

(2) Tras la revisión a mitad de trayecto de los programas indicativos nacionales, efectuada de conformidad con el artículo 282 del Convenio de Lomé, procede asignar recursos suplementarios a los programas indicativos de determinados países y regiones que han tenido resultados adecuados en términos de absorción de créditos y han comprometido enteramente[, o casi enteramente,] su asignación original.

(3) Para garantizar la continuación de determinadas actividades, particularmente las relativas a las instituciones conjuntas ACP-CE, procede asignar recursos suplementarios a la cooperación regional intra-ACP.

(4) Para garantizar que la Comunidad siga ayudando a los refugiados vulnerables en los países en desarrollo, procede asignar recursos suplementarios para las acciones de ayuda a los refugiados.

(5) Para disponer la continuación de las actividades del Centro de Desarrollo de la Empresa (CDE) y el Centro Técnico de Desarrollo de la Agricultura (CTA), procede asignar los fondos necesarios para atender a las necesidades financieras de estos centros para el ejercicio 2001.

DECIDE:

Artículo 1 - CDE/CTA

1. Se utilizará en concepto de anticipo del 9º FED, con cargo a los recursos no asignados del 8º FED, un importe máximo de:

   – 22 millones de euros para financiar el presupuesto del CDE en 2001,

   – 12 millones de euros para financiar el presupuesto del CTA en 2001.

2. Los posibles remanentes de los créditos destinados a la financiación del CDE y del CTA, no utilizados para el ejercicio 2001, se transferirán automáticamente al ejercicio 2002.

Artículo 2 - Asignaciones suplementarias a los programas indicativos

Se tomarán 125,6 millones de euros de los recursos no asignados del FED, para añadirlos a las asignaciones iniciales de los programas indicativos del 8º FED de varios países y regiones con resultados adecuados que hayan comprometido entera o casi enteramente sus asignaciones originales. Los criterios para la asignación de estos recursos serán los siguientes:

(1) Una asignación del 100% del segundo pago con arreglo al apartado 3 del artículo 282 del Cuarto Convenio de Lomé revisado.

(2) La existencia de proyectos en relación con los cuales ya se hayan llevado a cabo estudios de viabilidad y que estén listos para ser propuestos con vistas a ser financiados.

Sobre la base de estos criterios la Comisión decidirá la asignación exacta por país/región.

Artículo 3 - Intra-ACP

Se tomará un importe de 265 millones de euros con cargo a los recursos no asignados del 8º FED para la utilización de la cooperación regional intra-ACP. De ellos, 100 millones de euros constituirán una asignación específica para el desarrollo del comercio.

Artículo 4 - Ayuda a los refugiados

Se tomará un importe de 100 millones de euros con cargo a los recursos no asignados del 8º FED para acciones de ayuda a los refugiados de conformidad con la letra d) del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 72 del Acuerdo de asociación ACP-CE.

Artículo 5

Se solicita de la Comisión que tome las medidas necesarias para dar efecto a la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

Hecho en …

Por el Consejo de Ministros ACP-CEE
El Presidente